

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandado: JAIRO RAMOS
Radicación: 18592408900120210004500

AUTO INTERLOCUTORIO No.023

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad-Litem, debidamente notificada y no presentó excepción alguna, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

I. ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en el título valor materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en los títulos valores previstos en el pagaré No. 075606100007281, objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 23 de junio de 2021.

III. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por las cuantías adeudadas, el día 23 de junio de 2021, para lo cual la parte actora remitió la respectiva citación para surtir esta diligencia, lo cual se imposibilitó de acuerdo con el Certificado No. 63097907 expedido el 20 de septiembre de 2021 por la Empresa de Correos AM MENSAJES "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN EL LUGAR DE DESTINO", procediendo mediante auto emitido el 07 de octubre de 2021 a ordenar el emplazamiento, por cuanto la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce el lugar de domicilio o residencia del ejecutado, autorizando para que dicha publicación se efectuara de conformidad con lo reglado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se advierte que por parte de la secretaría del Juzgado procedió a la inclusión de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, proviniendo a la colocación de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días, estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado – Constancia Secretarial 17.11.2021-, mediante providencia emitida el 18 de noviembre de 2021 el despacho procedió a realizar la correspondiente designación de un profesional del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

derecho para la función de Curador Ad-Litem, en cabeza de la abogada DANIELA NEUTA ALMANZA, quien aceptó el nombramiento y se derivó la notificación del auto que libró mandamiento de pago, el día 24 de enero de 2022; adjuntando el traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar, diligencia surtida mediante mensaje de datos al correo electrónico: dneuta2419@gmail.com –Art. 8 del Decreto 806 de 2020-

Una vez transcurrido los términos de ley – Constancia Secretarial 11.02.2022-, la curadora Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende del escrito allegado al correo institucional del Juzgado.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas a la demandada.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. (Art. 440 del C. G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 23 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada dentro del presente asunto. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.00 a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFÍQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 17 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Código de verificación:

62587a1d9a0a57c9ae0a8b0bdee0dfa73616ff691416ad8619e0a9f880006cac

Documento generado en 16/02/2022 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>